

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 121-10

QUE CONOCE DEL CONFLICTO SURGIDO ENTRE LAS CONCESIONARIAS TELERADIO AMERICA, S.A., Y ASTER COMUNICACIONES, S.A., POR CONCEPTO DE LA RETRANSMISIÓN DE LA SEÑAL DE TELERADIO AMERICA, S.A., A TRAVÉS DE LA RED DE CABLE DE ASTER COMUNICACIONES S.A.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCION**:

Con motivo de solicitud de intervención presentada por la concesionaria **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, en contra de **TELERADIO AMERICA, S.A.**, con ocasión de la retransmisión de la señal del **Canal 45 UHF**, a través de la red de cable de **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**

Antecedentes.-

1. ASTER COMUNICACIONES, S.A., es una empresa operadora de servicios públicos de difusión por cable, concesionaria del Estado dominicano, que opera acorde con la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y los reglamentos vigentes;

2. TELERADIO AMERICA, S.A., (CANAL 45 UHF), es una empresa prestadora de servicios públicos de radiodifusión televisiva, concesionaria del Estado dominicano para operar en el segmento de banda **656-662 MHz (Canal 45)**, según obra en los registros de este órgano regulador de las telecomunicaciones, el cual opera de acuerdo a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, y los reglamentos vigentes;

3. El 17 de febrero de 2010, **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, (en lo adelante "**ASTER**"), remitió a la empresa **TELERADIO AMERICA, S. A.**, (en lo adelante, "**TELERADIO AMERICA**"), una comunicación contentiva de un "*Borrador de Acuerdo*" en virtud de las negociaciones encaminadas a suscribir un contrato de retransmisión, para regir sus relaciones a partir del día 1° de marzo del año 2010, según lo dispuesto por la Resolución No. 131-09, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** con fecha 30 de noviembre de 2009;

4. Mediante comunicación con fecha 11 de marzo de 2010, **ASTER** reiteró su solicitud a **TELERADIO AMERICA**, requiriéndole que le informara sobre los puntos de conflicto que eventualmente pudieran existir, en relación con el borrador de acuerdo de retransmisión de señal, que le remitieron el día 17 de febrero de 2010, y que en caso de que no existiera desacuerdo, les informaran sobre su disponibilidad de fecha, hora y lugar, para proceder a la suscripción del referido acuerdo;

5. En esa misma fecha, **TELERADIO AMERICA**, remitió una comunicación de respuesta a **ASTER**, en la cual expresa lo siguiente:

"Luego de un afectuoso saludo, sirva la presente para dar acuse de recibo de su comunicación de fecha 11 de marzo de los corrientes.

*En respuesta a los planteamientos hechos por ustedes, tenemos a bien informarle que nuestra empresa se encuentra en la disposición de cooperar para regularizar todo lo concerniente a las buenas relaciones entre ambas empresas. Es en este sentido que le manifestamos nuestro interés de pagar mensualmente la suma de **RD\$34,800.00** (Treinta y Cuatro Mil Ochocientos Pesos) impuestos incluidos, al igual que cuñas de publicidad para su empresa en nuestra programación de lunes a domingo, todo por la retransmisión de nuestra señal en todas las localidades donde opera **Aster**.*

*Este valor es el mismo que pagamos a la mayor compañía de cable del país que es **Telecable de Tricom**, por igual servicio a nivel nacional y en la frecuencia del canal 12. Ya que en las demás compañías operadoras de cable del país pagamos un precio simbólico o no pagamos nada.*

De igual forma les solicitamos bajar nuestro canal de la frecuencia No. 45 a la frecuencia No. 12, que es la misma que tenemos y que hemos ido unificando en todas las compañías operadoras de cable a nivel nacional”;

6. La respuesta de **ASTER** a dicha comunicación ocurrió en fecha 15 de marzo de 2010, cuando esta le expresó a **TELERADIO AMERICA**, lo siguiente:

*“Debemos informarles que de conformidad con nuestros datos existen dos razones que nos impiden conceder todo lo que ustedes solicitan (retransmisión en todas las localidades donde operamos) a cambio de la suma mensual de **RD\$34,800.00** que ustedes están dispuestos a pagar, a saber: a).- El alcance geográfico de la concesión de **TELERADIO AMÉRICA, S. A.**, se circunscribe al Distrito Nacional; y b).- El grado de intensidad de su señal solamente alcanza el nivel reglamentario para beneficiarse de la obligación de retransmisión (Must Carry) dentro del Distrito Nacional. Por tanto, el servicio de retransmisión en una o más localidades distintas a la de la zona metropolitana de Santo Domingo, debe ser objeto de un acuerdo comercial, respecto del cual les aseguramos nuestra firme disposición de ofrecerles siempre un tratamiento justo y no discriminatorio”;*

7. El día 18 de marzo de 2010, **TELERADIO AMERICA, S. A.**, remitió una nueva comunicación a **ASTER**, expresándose en los siguientes términos:

“Nos alegra sobremanera la cortesía de su acercamiento a nosotros, un viejo cliente. En ningún momento estamos mencionando el “Must Carry” ya que el mismo no requiere pago alguno.

Las condiciones de todos los sistemas de cable en el país con respecto a Teleradio América es conocida por más de 15 años de trabajo, en los cuales nos hemos ganado el reconocimiento de todo el involucrado en este mundo de la comunicación (de todos menos uno).

La razón del pago ofrecido y el apoyo publicitario no es más que un reconocimiento a sus necesidades económicas y que sabemos la cantidad de canales de VHF y UHF inferiores a nosotros en todo que no les pagan nada o no quieren.

No quiero entrar en detalles porque la interrupción de nuestras relaciones (sic) pero cuando lo desee con mucho gusto le daría nuestra campaña y se que Usted nos daría la razón. Nuestra meta no es Aster, compañía a la cual respetamos sino el mundo y llegaremos sino es que ya estamos nos gustaría ir de la mano con Ustedes.

Quiero que entienda que quien sabe tener la razón solo le queda cooperar con quien entienda es suya. La agradezco la gentileza de su acercamiento y nuestra oferta queda abierta. Ayer recibimos promociones de Ustedes las cuales procedimos a pautar como gesto de apoyo.”;

8. En la misma fecha, 18 de marzo de 2010, **ASTER** respondió a **TELERADIO AMERICA**, de la manera siguiente:

“En relación con su comunicación de referencia, aparentemente ustedes tienen una confusión sobre las disposiciones del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable” (Resolución 160-05) y la Ley General de Telecomunicaciones No. 153 -98 relativos al Must Carry, ya que según su apreciación ustedes no tienen la obligación de hacernos pago alguno por concepto de su retransmisión en Santo Domingo.

El contrato que les hemos enviado es un “Contrato de Retransmisión Obligatoria (Must Carry)”, que debe ser firmado de acuerdo al Art. 2.2 del Anexo B del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable” (Resolución 160-05).

El mencionado artículo establece la fórmula del monto a pagar por costo de retransmisión, que asciende a RD\$30,000.00 mensuales más ITBIS.

Para cualquier otro asunto que no tenga que ver con la ciudad de Santo Domingo, que es su área de concesión, se debe preparar un contrato totalmente diferente al de Must Carry”.

9. El día 23 de marzo de 2010, **ASTER** depositó por ante el **INDOTEL**, un escrito denominado “Solicitud intervención **INDOTEL**, a la luz del artículo 10.9.2., del Reglamento de Servicio de Difusión por Cable (Res. 160-05), en proceso de negociación (**ASTER** y **TELERADIO AMERICA**) agotado sin acuerdo”, en el cual solicitaba lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Declarar buena y válida, en cuanto a la forma, la presente instancia en solicitud de intervención del **INDOTEL**, por haber sido interpuesta de conformidad con las correspondientes previsiones legales y reglamentarias, una vez agotado el plazo reglamentario de 30 días, contado no a partir de la formal notificación de la Resolución de que se trata (como muy bien pudo hacerlo **ASTER**) sino (para mayor flexibilidad) a partir de la remisión del borrador de Acuerdo, en fecha 17 de Febrero de 2010.*

***SEGUNDO:** Levantando acta de los puntos de conflicto y/o desacuerdo existentes entre **ASTER COMUNICACIONES, S. A.,** y **TELERADIO AMERICA, S. A.,** en torno al proceso de negociación abierto por **ASTER**, con fines de suscribir un nuevo contrato que rija a partir del día 1ro., de Marzo de 2010; a saber: a).- Mientras **TELERADIO AMERICA, S. A.,** entiende que no tiene que pagar suma alguna por el Must Carry, la exponente **ASTER COMUNICACIONES, S. A.,** sostiene que por tal concepto dicha empresa debe pagar lo previsto en el Anexo B, de la Resolución 160-05, que se traduce en una suma de TREINTA MIL PESOS (RD\$30,000.00) mensuales más el impuesto sobre transferencias de bienes y servicios (ITBIS); b).- Que mientras **TELERADIO AMERICA, S. A.,** pretende que su señal sea retransmitida por **ASTER** en todas las localidades donde esta última opera, la exponente **ASTER COMUNICACIONES, S. A.,** sostiene que (en el caso específico de **TELERADIO AMERICA**) la retransmisión de su señal fuera de la zona metropolitana de Santo Domingo, está sujeta a la suscripción de un acuerdo comercial (jamás obligatorio para ninguna de las dos partes) ya que el alcance geográfico de la concesión de **TELERADIO AMERICA** se circunscribe al Distrito Nacional, y es únicamente allí donde su señal alcanza los niveles reglamentarios de intensidad (necesarios para beneficiarse de la obligación de retransmisión a tarifa regulada -Must Carry-).*

***TERCERO:** Principalmente, **DECLARANDO** bueno y válido, en la forma y en el fondo, y conforme con la Ley 153-98, así como con el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, el borrador de Acuerdo sometido por **ASTER** a la consideración de **TELERADIO AMERICA, S. A.,** copia del cual se anexa a la presente, sin perjuicio de ordenar los reajustes que estiméis necesarios; y en consecuencia, **DISPONIENDO** mediante formal Resolución, dictada dentro del correspondiente plazo reglamentario, y con efectividad a partir de la fecha de introducción de la presente instancia, las condiciones que habrán de regir el servicio de retransmisión de*

señales que **ASTER** presta a favor de **TELERADIO AMERICA, S. A.**, ya sea a la luz del Borrador de Acuerdo presentado por **ASTER**, o bien sea, a la luz de lo que ese Honorable Consejo Directivo estime conforme a la regulación vigente en materia de retransmisión de señales en la República Dominicana.

CUARTO: Subsidiariamente, sin que implique perjuicio o renuncia a los pedimentos que anteceden, y sólo para el hipotético caso de que ese Honorable Consejo Directivo considere conveniente **SOBRESEER** el conocimiento de la disputa que nos ocupa para conocerlo una vez concluya el actual proceso de consulta pública concerniente a la renovación regulatoria en el ámbito de los servicios de Difusión, **DISPONIENDO**, con carácter de medida urgente y cautelar, que **TELERADIO AMERICA, S. A.**, pague mensualmente a favor de **ASTER COMUNICACIONES, S. A.**, a partir de la fecha de introducción de la presente instancia, el cargo establecido en el Reglamento vigente y su Anexo B, esto es, la suma de **TREINTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$30,000.00)** más los impuestos que apliquen, por concepto del servicio de retransmisión de señales en la zona metropolitana de Santo Domingo, hasta tanto se decida la suerte definitiva de la nueva regulación que habrá de regir todo lo concerniente a los Servicios de Difusión por Suscripción, así como las condiciones que habrán de regir (a la luz de esa nueva regulación que se avecina) el servicio de retransmisión de señales que **ASTER** presta a favor de **TELERADIO AMERICA, S. A.**

QUINTO: En todo caso, **DISPONIENDO** cualquier otra medida que estiméis de lugar, en especial (aunque sin limitaciones) las que se correspondan con el debido proceso de ley.”;

10. En consecuencia, el 25 de marzo de 2010, mediante comunicación marcada con el número 10002523, dirigida a la concesionaria **TELERADIO AMERICA**, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** remitió copia íntegra de la “Solicitud de Intervención del **INDOTEL**, a la luz del Art. 10.9.2, del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable (Res. 160-05), en proceso de negociación entre **ASTER** y **TELERADIO AMERICA, S.A.**, agotado sin acuerdo”, al tiempo que le otorgó un plazo de ocho (8) días calendario, contados a partir de la notificación de dicha comunicación, a los fines de realizar el depósito por ante el órgano regulador de las telecomunicaciones de un escrito contentivo de sus observaciones y comentarios en relación con la referida solicitud;

11. El día 29 de junio de 2010, **ASTER** notificó al **INDOTEL** que el plazo máximo de 60 días calendario para que el **INDOTEL** resuelva el conflicto de manera definitiva, previsto por el artículo 10.9.2 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, había vencido, y en consecuencia solicitaba la colaboración de este órgano regulador con los procesos de cobro de créditos, ejercicio de derechos y reclamaciones que correspondan;

12. Posteriormente, mediante comunicación con fecha 27 de julio de 2010, **TELERADIO AMERICA**, por intermedio su Administrador General, el señor Ángel Pérez, informó a este órgano regulador, lo siguiente:

“Por medio de la presente, queremos informarle sobre el traslado físico de nuestros transmisores desde el edificio de Ferretería Americana, en la Av. John F. Kennedy, a las instalaciones del edificio Z-101, en la Av. 27 de febrero, bajo los mismos lineamientos técnicos autorizados por ese organismo”.

13. En ese sentido, mediante comunicación marcada con el número 10006838, suscrita por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** con fecha 17 de agosto de 2010, se informó a **TELERADIO AMERICA**, lo siguiente:

“Nos referimos a su comunicación recibida en fecha 9 de agosto de 2010, en la cual nos informa sobre el traslado físico de sus transmisores desde (...).

En respuesta a dicha comunicación, el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en su calidad de órgano regulador de las telecomunicaciones, le informa a Multimedia Teleradio América que no cuenta con la autorización requerida para realizar el referido traslado de transmisor, por lo que deberán dejar sin efecto el mismo, hasta tanto el **INDOTEL** realice las comprobaciones técnicas pertinentes, y autorice el citado traslado, en aras de velar por el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico [...]

14. Asimismo, el 6 de septiembre de 2010, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, emitió su Informe de Comprobación Técnica No. GR-M-000410-10, mediante el cual presenta los resultados obtenidos de las mediciones realizadas para comprobar el grado de señal de distintos canales de televisión, incluyendo a **TELERADIO AMERICA**, y verificar si estos cumplen con el grado B de señal requerido para optar por la obligación de retransmisión o “Must Carry”. Dicho informe, para el caso de **TELERADIO AMERICA**, concluye de la siguiente manera:

“MEDIDAS EN SANTO DOMINGO:

[...] Para **TELERADIO AMERICA**, ch-45, se tomaron siete muestras y en ninguno de los puntos, las mediciones superaron el valor mínimo de intensidad de campo establecido (64 dBu), para cumplir con el Must Carry (Cuando se tomaron estas mediciones, este canal estaba apagado) [...]”.

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo del **INDOTEL** ha sido apoderado de una solicitud de intervención presentada con fecha 23 de marzo de 2010, por la concesionaria del servicio de difusión por cable **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, mediante la cual solicitó la intervención del **INDOTEL**, a fin de que éste órgano regulador disponga, a la luz de las disposiciones establecidas en el artículo 10.9.2 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, las condiciones que regirán el servicio de retransmisión de señales que presta **ASTER**, a favor de la concesionaria del servicio de difusión televisiva **TELERADIO AMERICA, S. A.**; por haber sido agotado, sin acuerdo entre las partes, el proceso de negociación promovido por **ASTER**;

CONSIDERANDO: Que como cuestión previa, corresponde a éste órgano regulador de las Telecomunicaciones determinar su competencia para conocer de la solicitud de que se trata, la cual puede fundamentarse en las disposiciones establecidas en el artículo 78, literal “g” de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el cual determina cuáles son las funciones que tiene este órgano regulador que, entre otros aspectos, alcanza a la resolución de los conflictos que se produzcan entre los operadores:

“Son funciones del órgano regulador: [...] g) Dirimir de acuerdo a los principios de la presente ley y sus reglamentaciones y en resguardo del interés público, los diferendos que pudieran surgir entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones entre sí y con sus clientes o usuarios”;

CONSIDERANDO: Que en relación con estas funciones, y en lo que se refiere al servicio de difusión por cable, regulado en la precitada Ley, el artículo 10.8 del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, aprobado mediante Resolución No. 160-05 del Consejo Directivo, atribuye, en el ejercicio de la potestad dirimente del **INDOTEL**, la capacidad de intervención en caso de desacuerdo en la negociación de los contratos de retransmisión; estableciendo lo siguiente:

“Los acuerdos de retransmisión serán libremente negociados por las partes, debiendo los mismos circunscribirse a las obligaciones correspondientes al tipo de señal anteriormente especificadas en el presente Reglamento, en el entendido de que cualquier abuso de posición dominante será sancionado conforme las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones No.153- 98 y el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones. En caso de desacuerdo, a pedido de cualquiera de ellas o aún de oficio, intervendrá el órgano regulador, el cual podrá fijar los montos que deberán ser pagados a las empresas obligadas a la retransmisión siguiendo para ello el procedimiento establecido en los párrafos siguientes y los parámetros establecidos en este Reglamento”.

CONSIDERANDO: Que asimismo, el artículo 10.9.2 del mismo reglamento dispone que *“si las partes no logran un acuerdo en el plazo indicado anteriormente, cualquiera de ellas podrá solicitar la intervención del INDOTEL para que resuelva el conflicto (...)”*; que en aplicación de las disposiciones legales antes citada este órgano regulador tiene la facultad para resolver la controversia existente entre **ASTER** y **TELERADIO AMERICA**;

CONSIDERANDO: Que es preciso determinar, si en efecto, la concesionaria para el servicio público de difusión televisiva **TELERADIO AMERICA**, cumple con los requisitos establecidos por el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, para ser titular del mismo; que, a esos fines, el indicado Reglamento establece en su artículo 10.1 lo siguiente:

“[...] los concesionarios de servicios de difusión por cable estarán obligados a retransmitir las señales de los prestadores de servicios de radiodifusión televisiva que así lo soliciten, siempre que estas últimas cumplan con los requisitos definidos en el artículo 10.2. [...]”

CONSIDERANDO: Que con relación al derecho de retransmisión obligatoria denominado *Must Carry*, el artículo 10.2 del indicado Reglamento, establece lo siguiente:

“Serán beneficiarios del derecho de retransmisión los concesionarios del servicio de radiodifusión televisiva que reúnan los siguientes requisitos:

- a) *Estar debidamente dotados de la concesión y licencia(s) correspondientes, dentro del área concesionada al sistema de difusión por cable, de conformidad con la Ley, el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana; y*
- b) *Cumplir con la definición de intensidad de señal en “Grado B” o superior establecidas en el Reglamento del Servicio de Radiodifusión Televisiva”, en el área concesionada a la red del Servicio de Difusión por Cable, con el fin de preservar la calidad del servicio contratado por los usuarios de la red de difusión por cable”;*

CONSIDERANDO: Que a fin de determinar si las empresas concesionarias del servicio de difusión televisiva cumplen con las previsiones del artículo 10.2 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable; el artículo 10.1.2 del citado Reglamento señala que:

“Para el establecimiento del grado de señal asociado a cada concesionario del servicio de radiodifusión televisiva, tanto el INDOTEL como los interesados podrán realizar las mediciones de potencia en el área de cobertura de los sistemas de difusión por cable, debiendo ser validadas por el órgano regulador, el cual determinará el grado de señal de acuerdo a los parámetros establecidos en el Reglamento del Servicio de Radiodifusión Televisiva”;

CONSIDERANDO: Que en ese mismo orden de ideas, el Reglamento del Servicio de Radiodifusión Televisiva, aprobado mediante Resolución No. 120-04 de este Consejo Directivo, define en su artículo 9 la señal de Grado B, estableciendo lo siguiente:

“Señal deseada en el área de cubrimiento: Los grados de penetración en las zonas de servicio de las estaciones en VHF y UHF por cada transmisor y sus instalaciones requeridas, nos indican lo siguiente:

GRADO B:

Que en cualquier ciudad en el 90% de los casos de mediciones y en el 50% de las ubicaciones donde se coloque un televisor para recibir la señal del aire, deberán tener una señal excelente sin interferencia o ruidos perjudiciales. Para una cobertura de penetración de potencia radiada efectiva (P.R.E.) de:

*54 - 88 MHz (Canales del 2 al 6)
174 - 216 MHz (Canales del 7 al 13)
470 – 806 Mhz (Canal del 14 al 6 9)*

El contorno de esta cobertura está determinada por una señal de 47 dBu para los canales del 2 al 6 y 56 dBu para los canales del 7 al 13, para los canales del 14 al 69, 64 dBu.”;

CONSIDERANDO: Que, en el marco de la solicitud de intervención que nos ocupa, y a fin de comprobar si los niveles de señal de **TELERADIO AMERICA** cumplen con los requisitos reglamentarios precedentemente expuestos, el Departamento de Monitoreo del **INDOTEL**, debe realizar los estudios y mediciones de la señal de dicho canal, para así comprobar si la misma alcanza el **Grado B** o superior de intensidad, requerido por la normativa anteriormente citada;

CONSIDERANDO: Que, tal y como se consigna en los antecedentes de esta resolución, la concesionaria del servicio de difusión televisiva **TELERADIO AMERICA**, se encuentra, desde el mes de julio de este año, realizando las diligencias técnicas necesarias para el traslado de su transmisor, siendo las mismas suspendidas por el **INDOTEL**, conforme oficio No. 10006838, con fecha 17 de agosto de 2010, suscrito por la Directora Ejecutiva de este órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que la situación antes descrita fue comprobada mediante el Informe de Comprobación Técnica No. GR-M-000409-10, de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, con fecha 6 de septiembre de 2010, en el cual se establece que cuando se intentaron medir las señales de la concesionaria **TELERADIO AMERICA**, el canal se encontraba apagado;

CONSIDERANDO: Que en la actualidad, los técnicos del **INDOTEL** se encuentran realizando las comprobaciones técnicas necesarias, a los fines de determinar la factibilidad del traslado de los transmisores de **TELERADIO AMERICA**; toda vez que el mismo debe cumplir con los requerimientos de este órgano regulador, para evitar interferencias perjudiciales o un uso incorrecto del dominio público del espectro radioeléctrico; que, en tal virtud, desde el mes de julio y hasta tanto concluyan estos trabajos, así como los ajustes que a requerimiento del **INDOTEL** pudieran ordenarse a **TELERADIO AMERICA** para cumplir con su mandato, los transmisores de dicha concesionaria se encuentran apagados, lo que hace material y técnicamente imposible realizar las mediciones de su grado de señal, para comprobar si la misma cumple o no con el grado de intensidad establecida en el Servicio de Radiodifusión Televisiva, que es la requerida por el Reglamento de Difusión por Cable como requisito para establecer si una concesionaria del servicio de difusión televisiva puede ser beneficiaria o no del derecho a la retransmisión obligatoria o *Must Carry*;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo anteriormente expuesto y ante la imposibilidad técnica en la que se encuentra este órgano regulador para medir la señal de **TELERADIO AMERICA**, este Consejo Directivo entiende justo, pertinente y razonable, sobreseer el conocimiento de la presente solicitud de intervención interpuesta por **ASTER**, hasta tanto **TELERADIO AMERICA** instale sus transmisores, de acuerdo a las previsiones técnicas establecidas por el **INDOTEL**, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente resolución;

CONSIDERANDO: Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, la situación que venimos de exponer no debe mantenerse de manera indefinida; razón por la cual, en el dispositivo de esta resolución se establecerá un plazo para que los técnicos del **INDOTEL** realicen el correspondiente “Estudio de Factibilidad Técnica”, que permita decidir sobre el traslado de los transmisores de la concesionaria **TELERADIO AMERICA**, y el reencendido de los mismos, conforme las disposiciones técnicas establecidas por este órgano regulador; siendo esto una condición indispensable para que el órgano regulador esté en condiciones de realizar las mediciones de la señal de **TELERADIO AMERICA**, y decidir la solicitud de intervención interpuesta por **ASTER**; que, en consecuencia, una vez presentado el Estudio de Factibilidad Técnica a este Consejo Directivo, este órgano colegiado estará en condiciones de poder proveer la decisión que en derecho corresponda, en relación con la solicitud de intervención de la que fue apoderado por **ASTER**, el día 23 de marzo de 2010;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 160-05, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** con fecha 13 de octubre de 2006, que aprueba el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La solicitud de intervención de **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, depositada en el **INDOTEL** con fecha 23 de marzo de 2010;

VISTA: La comunicación con fecha 27 de julio de 2010, depositada en el **INDOTEL** por la empresa **TELERADIO AMERICA, S.A.**;

VISTA: La comunicación marcada con el número 10006838, suscrita por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** con fecha 17 de agosto de 2010, dirigida a **TELERADIO AMERICA**;

VISTO: El Informe de Comprobación Técnica No. GR-M-000409-10, preparado por la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, con fecha 6 de septiembre de 2010;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que, de conformidad con los trabajos técnicos tendentes al traslado de los transmisores de **TELERADIO AMERICA, S.A. (Canal 45 UHF)**, los mismos se encuentran apagados, por lo que el **INDOTEL** se encuentra en la imposibilidad material de medir la intensidad de su señal y, en consecuencia, determinar si reúne los requisitos para la retransmisión obligatoria (*Must Carry*).

SEGUNDO: SOBRESER el conocimiento de la solicitud de intervención presentada por **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, en contra de **TELERADIO AMERICA, S.A.**, con fecha 23 de marzo de 2010, hasta tanto la Gerencia Técnica del **INDOTEL** realice un Estudio de Factibilidad Técnica, que permita proveer una decisión sobre el traslado de los transmisores de **TELERADIO AMERICA, S.A.**, de acuerdo a las previsiones técnicas establecidas por este órgano regulador.

TERCERO: OTORGAR un plazo de 5 días calendario a la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, a los fines de realizar el “Estudio de Factibilidad Técnica” del traslado de los transmisores de **TELERADIO AMERICA, S.A.**, para ser sometido a este Consejo Directivo; **DECLARANDO** que, una vez realizado el estudio, este Consejo dispondrá los plazos pertinentes para el encendido de los transmisores y la correspondiente medición del grado de señal de **TELERADIO AMERICA, S.A.**

CUARTO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de sendas copias certificadas de la presente resolución a las concesionarias **TELERADIO AMERICA, S.A.**, y **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución por mayoría de votos del Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, haciéndose constar el voto contrario del consejero **Leonel Melo Guerrero**, por los motivos que constan en el acta correspondiente a la sesión en la que fue aprobada esta resolución. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día siete (7) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010).

Firmados:

David A. Pérez Taveras
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

Temístocles Montás
Ministro de Economía, Planificación y
Desarrollo
Miembro ex officio del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

Joelle Exarhakos Casasnovas
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo

